

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-22/2020, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS REALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO XIACUÍ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección de Autoridades comunitarias realizada el treinta de agosto de dos mil veinte, por la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad. Se adopta esta determinación en razón de lo decidido por la Asamblea General de la comunidad-cabecera municipal, en el sentido que tal Autoridad podrá hacerse cargo de su gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como criterios jurisdiccionales orientados en ese sentido.

GLOSARIO:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. **Acuerdo de elección.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de seis de octubre de ese mismo año, al considerar que se realizó conforme a su sistema normativo indígena y en apego a las normas tradicionales determinadas por su Asamblea General, se garantizó el derecho a votar y ser votados de las ciudadanas y ciudadanos que integran ese municipio, y posteriormente se cumplió con las sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2017, SXJDC-42/2017 y acumulados, y el SUP-REC-153/2017.
- II. **Sentencias de los tribunales electorales local y federal.** El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el expediente JDC/141/2019, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019; posteriormente el veintitrés de julio la referida Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio SX-JDC-147/2020, la cual revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral local, en consecuencia se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 y se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí.
- III. **Problemática político electoral.** Conforme al último antecedente, se tiene que en el municipio de Santiago Xiacuí y en especial en la comunidad-cabecera municipal existe un vacío de Autoridad, pues en el caso se ha ordenado que la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, así como a las diversas agencias de ese municipio para que, en ejercicio de su libre determinación, construyan un acuerdo que permita la armonización del sistema normativo interno (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, a fin de que se lleve a cabo una nueva elección en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio.

IV. **Remisión de la documentación.** Mediante escrito de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, recibido en este Instituto el diez de septiembre del mismo año, integrantes del Consejo Consultivo de la comunidad de Santiago Xiacuí, remitieron a esta autoridad electoral la documentación relativa al nombramiento de la Autoridad Comunitaria de la cabecera municipal, solicitando a este Consejo General se pronuncie sobre la validez de la decisión tomada; anexando para tal efecto la documentación que a continuación se describe:

1. Convocatoria para la asamblea extraordinaria comunitaria de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte.
2. Acta de asamblea extraordinaria de elección de la comunidad indígena de Santiago Xiacuí, de fecha treinta de agosto de dos mil veinte, respecto de la elección de autoridades comunitarias, y listas de asistencia que le acompañan.
3. Copias simples de los documentos identificación de las y los ciudadanos electos.

De dicha documentación se desprende que el treinta de agosto de dos mil veinte, se celebró la elección de sus Autoridades comunitarias conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum e instalación de la Asamblea.
3. Información General en torno a la problemática relacionada con la elección y la sentencia de Sala Xalapa.
4. Toma de acuerdos de la comunidad.
5. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal, al tratarse de una petición que incide en la problemática político electoral que vive el municipio, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de contribuir en la solución de la problemática electoral que vive el municipio de Santiago Xiacuí.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas cuya vigilancia corresponde a este Consejo General.

TERCERA. Calificación de la elección. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de elecciones intracomunitarias, es decir, aquellas que tiene lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus Sistemas Normativos. No obstante, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe

realizar, por analogía del fondo del asunto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO, es decir:

- a) El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos de la ciudadanía de la cabecera municipal; y,
- c) La debida integración del expediente.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

En el mismo sentido, la valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Así como para que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Dicho esto, se analizará el cumplimiento de los requisitos precitados:

a) El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a los derechos humanos. En este punto es conveniente señalar que el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018, por el cual se determinó la existencia de imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, entre otros.

En consecuencia, al no contar con dictamen por el que se identifique el método de elección del municipio de referencia, se procederá a realizar el estudio de la elección con las reglas establecidas por la comunidad-cabecera municipal de Santiago Xiacuí, en este sentido, del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las

reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

Ahora bien, de la lectura del acta de Asamblea se aprecia que la convocatoria fue emitida por los integrantes del Consejo Consultivo de la comunidad de Santiago Xiacuí en fecha veintisiete de agosto de dos veinte. Respecto de la convocatoria no remitieron constancias de la forma en que fue difundida, sin embargo, del estudio integral de las documentales, se evidencia que se contó con una asistencia significativa en la Asamblea General, al acudir un total de 192 ciudadanos y ciudadanas de un total de 228, mismos que fueron contabilizados de la lista de asistencia, situación que convalida la ausencia de constancia de publicidad.

La Asamblea Comunitaria se instaló siendo las once horas con veinticinco minutos del día treinta de agosto del presente año, una vez instalada formalmente la Asamblea, se expuso la problemática relacionada con la elección y la sentencia de la Sala Regional Xalapa del TEPJF; posteriormente se llevó a cabo la toma de acuerdos en donde el Presidente del Consejo Consultivo propuso a la asamblea ratificar al cabildo comunitario de las y los ciudadanos nombrados en la asamblea de seis de octubre de dos mil diecinueve para fungir como Autoridad en la Comunidad Cabecera Municipal, para despachar los asuntos propios de la comunidad, los que tienen que ver con su sistema normativo indígena y ejercer su derecho al autogobierno como comunidad indígena, esto, ante la falta de autoridad dentro de la comunidad; por lo que, agotada la discusión se puso a consideración de la asamblea dicha propuesta, misma que fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes. Por lo que, el cabildo comunitario de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, quedó integrado de la siguiente manera:

CABILDO COMUNITARIO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO XIACUÍ		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE	JOSE HERNANDEZ GONZALEZ	JAVIER JIMENEZ MARTINEZ
SINDICO	JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ	MAURILIO MENDEZ MENDEZ
REGIDOR DE HACIENDA	PEDRO MARCOS PEREZ LOPEZ	ANSELMO HERNANDEZ SANCHEZ
REGIDOR DE OBRAS	CRUZ LOPEZ BAUTISTA	AGUSTIN JUAREZ MARIANO
REGIDORA DE EDUCACION Y SALUD	SONIA RAMIREZ LUNA	LOURDES MENDEZ ANTONIO
REGIDORA DE CULTURA Y DEPORTE	ANA CRUZ HERNANDEZ	ARACELY VASQUEZ JIMENEZ

Después del nombramiento de las personas electas en el cabildo comunitario, el Presidente del Consejo Consultivo puso a consideración de los presentes la utilización de diversos bienes así como de dos propuestas, la primera en demandar ante la Sala Indígena del Tribunal Superior de Justicia el reconocimiento pleno de su autonomía, y la segunda en solicitar un

estudio antropológico social; lo cual no será objeto de estudio por esta autoridad al no ser autoridad competente para realizar pronunciamiento alguno sobre estos temas.

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las catorce horas con diez minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

Es importante señalar que en el acta de la asamblea de elección comunitaria de treinta de agosto del presente año, no se advierte que se haya puesto a consideración de la asamblea el periodo que fungirán las personas electas en el cabildo comunitario de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, no obstante, del escrito por el cual se remitió la documentación de la elección, se advierte que los propietarios desempeñarán sus funciones **para lo que resta del dos mil veinte hasta el treinta de junio de dos mil veintiuno**, y las personas suplentes del **uno de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós**; de manera que, si se ratificó al cabildo comunitario nombrado en la asamblea de seis de octubre de dos mil diecinueve, también se ratificaron los periodos señalados en dicha asamblea.

Posteriormente, no es necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y por ende de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dichos periodos, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Finalmente, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal, es el Ayuntamiento municipal, Autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De lo descrito en el apartado anterior se desprende que la Autoridad Comunitaria se integró por quienes fueron nombrados por mayoría de votos, así consta en el acta de dicha Asamblea.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra la convocatoria para la asamblea extraordinaria comunitaria; el acta de asamblea extraordinaria de elección de la comunidad indígena de Santiago Xiacuí, respecto de la elección de autoridades comunitarias, con sus respectivas listas de asistencia y copias simples de los documentos identificación de las y los ciudadanos electos.

Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas **Sonia Ramírez Luna, Ana Cruz Hernández, Lourdes Méndez Antonio y Aracely Vásquez Jiménez**, en la Regiduría de Educación y Salud, y en la Regiduría de Cultura y Deporte, propietarias y suplentes, respectivamente, cuestión de gran

importancia, pues a criterio de este Consejo General, se debe respetar los derechos de las mujeres con independencia del tipo de elección que se celebre.

d) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna. Sin embargo, es oportuno resaltar que la presente medida, se estima, contribuye a la solución integral de la problemática del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, por ello resulta adecuado de conceder el reconocimiento y validez a la medida adoptada en Asamblea Comunitaria de treinta de agosto de dos mil veinte, en la cabecera del municipio en mención.

En razón de lo anterior, se estima pertinente que una Autoridad Comunitaria electa por la comunidad-cabecera con reconocimiento de su ciudadanía, se ocupe del gobierno local, complementando la norma ya establecida de conformar el gobierno municipal con la participación de todas las comunidades.

Conclusión. Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, Apartado “A”, fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria de treinta de agosto de dos mil veinte, tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán la Autoridad Comunitaria en el siguiente orden:

CABILDO COMUNITARIO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO XIACUÍ		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE	JOSE HERNANDEZ GONZALEZ	JAVIER JIMENEZ MARTINEZ
SINDICO	JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ	MAURILIO MENDEZ MENDEZ
REGIDOR DE HACIENDA	PEDRO MARCOS PEREZ LOPEZ	ANSELMO HERNANDEZ SANCHEZ
REGIDOR DE OBRAS	CRUZ LOPEZ BAUTISTA	AGUSTIN JUAREZ MARIANO
REGIDORA DE EDUCACION Y SALUD	SONIA RAMIREZ LUNA	LOURDES MENDEZ ANTONIO
REGIDORA DE CULTURA Y DEPORTE	ANA CRUZ HERNANDEZ	ARACELY VASQUEZ JIMENEZ

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos de la TERCERA razón jurídica de este Acuerdo, el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, determine que dicha Autoridad deba cesar en sus funciones.

TERCERO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Licenciada Zaira Alehelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de octubre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ